

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933

Radicación: 760013103002-2011-00450

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL

Demandado: CELTECH TECNOLOGÍA MOVIL

Visto el informe de secretaria que antecede, se procede de oficio a fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

El apoderado de la parte actora, aporta al despacho la liquidación de crédito actualizada de la obligación a cargo del demandado.

Por lo tanto, este despacho judicial,

DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 13 de septiembre de 2016, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 373-50688, de propiedad del demandado EDGAR HERNAN GUTIERREZ ARGUELLES, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al inmueble que le pertenecen a la demandada y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta del despacho de origen de esta ciudad, el 40% que ordena la ley sobre el avalúo de los bienes.

Se fija aviso en la secretaria y expídanse copias a la parte demandante para su publicación en una emisora y diario de amplia circulación local (País u Occidente).

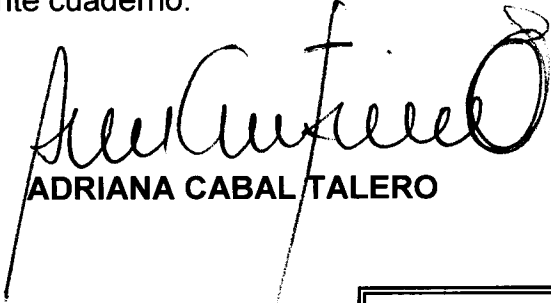
La licitación comenzará a la hora antes indicada y se cerrará transcurrida una hora.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 448 del C.G.P.

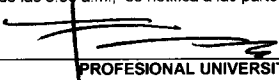
2.- Por Secretaría dispóngase a correr traslado de la liquidación de crédito visible a folio 115-116 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

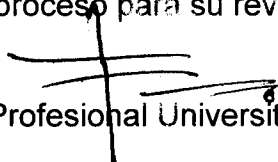
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 109	de hoy 1 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse disponer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1908

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: CARMEN VILLEGAS TORRES
Juzgado de Origen: Tercero Civil del Circuito de Cali
Radicación: 76001-4003-003-2009-00558

En atención al memorial poder que antecede, si bien es cierto se observa que el Dr., Jesús Manuel Bonilla Cortes, quien obra como representante del Banco Davivienda S.A. manifiesta que se da por enterado de la renuncia manifestada por la Dra. Sofía González Gómez, no obra firma o sello alguno que avale tal declaración, motivo por el cual el presente Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud, en atención del incumplimiento de lo señalado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

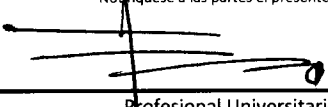
DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder que hace la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, como quiera que no cumple con los términos dispuestos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
ESTADO No. 109	Santiago de Cali, 01 JUN 2016
Notifíquese a las partes el presente auto	
	
Profesional Universitario	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1974
Radicación: 004-2015-00164
Proceso: EJECUTIVO

La naturaleza de la acción ejecutiva contiene una serie de medidas procedimentales tendientes a efectivizar una obligación declarada en la sentencia, y la finalidad que la ley persigue con la institución del embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, se extrae la facultad del juez de requerir a las partes para el cumplimiento de la carga procesal que les corresponde:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

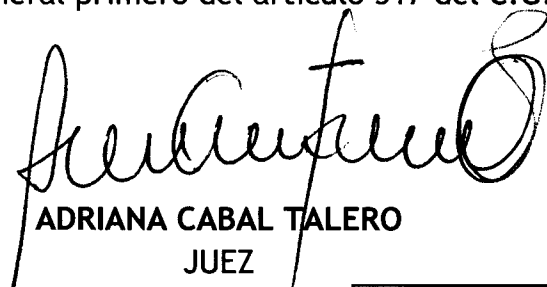
Entonces, siendo la solicitud de medidas de cautela una actuación que depende estrictamente de la parte actora, se impondrá el término de 30 días para que promueva el trámite respectivo, advirtiéndole que la omisión a este requerimiento da lugar a la aplicación del desistimiento tácito.

Por consiguiente, Juzgado

DISPONE:

INSTAR a la parte ejecutante para que lleve a fin las medidas cautelares solicitadas, o indague sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, para lograr el pago del crédito que a través de este proceso persigue, dentro del término señalado en esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

amr

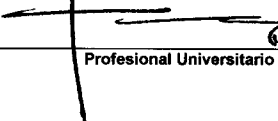
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy 01 III 2016

Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1966

Radicación: 010-2015-00032

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La naturaleza de la acción ejecutiva contiene una serie de medidas procedimentales tendientes a efectivizar una obligación declarada en la sentencia, y la finalidad que la ley persigue con la institución del embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, se extrae la facultad del juez de requerir a las partes para el cumplimiento de la carga procesal que les corresponde:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Entonces, siendo la solicitud de medidas de cautela una actuación que depende estrictamente de la parte actora, se impondrá el término de 30 días para que promueva el trámite respectivo, advirtiéndole que la omisión a este requerimiento da lugar a la aplicación del desistimiento tácito.

Por consiguiente, Juzgado

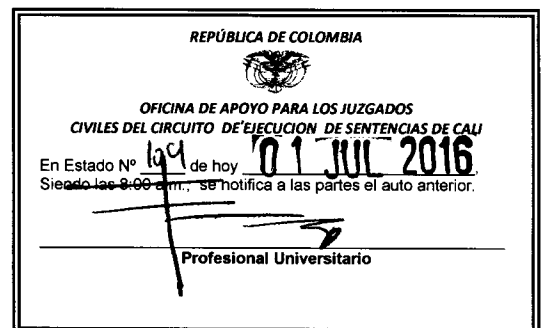
DISPONE:

INSTAR a la parte ejecutante para que lleve a fin las medidas cautelares solicitadas, o indague sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, para lograr el pago del crédito que a través de este proceso persigue, dentro del término señalado en esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

amr



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse disponer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1915

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GILBERTO YESID CHAVARRIAGA
Juzgado de Origen: Decimo Civil del Circuito de Cali
Radicación: 76001-4003-010-2015-00351

Revisado el expediente se observa, escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que se observa certificado de tradición del vehículo de placas **DLU - 346**, con prenda a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. y con embargo inscrito, solicitando decomiso del vehículo. Por ser procedente, el Juzgado,

DISPONE:

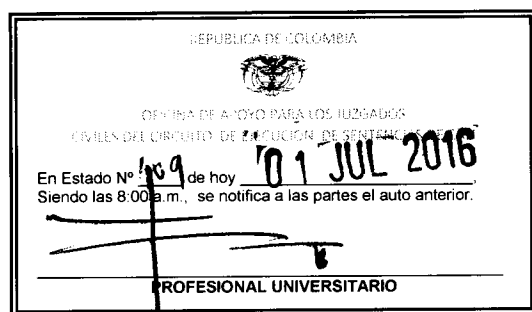
1.-ORDENAR el decomiso del vehículo de placas **DLU-346**

2.-Para el efecto LIBRAR oficios a la Policía Nacional (sección automotores) y a la Secretaria de Transito y de Transporte Municipal de Santiago de Cali, a fin de que se sirvan decomisarlo y dejarlo a disposición del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



200

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 1949
Radicación: 760013103010-2015-00408
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JAIME CORTES ESPINOSA
Demandado: ORLANDO GUTIERREZ VILLA Y OTRA

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-430818, requerido mediante auto de fecha 26 de mayo de 2016, procede el despacho a correr traslado del mismo, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual presenta objeción por error grave al avalúo comercial del bien inmueble objeto de Litis, observa el despacho, que aún no se le había corrido traslado al avalúo presentado por la parte actora y sumado a lo anterior el avalúo no es susceptible de objeción (art 444 del C.G.P.), por tanto, se agregaran al expediente disponiendo su trámite como una observación al avalúo presentado, una vez cobre firmeza esta decisión.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, del anterior avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
Inmueble	\$426.572.000,00	\$ 213.286.000,00	\$ 639.858.000,00

2.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por la parte demandada, al cual se le dará trámite como una observación al avalúo presentado, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAJÍ

En Estado N° 104 de hoy 01 JUL 2016
Siendo las 8.00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1968
Radicación: 012-2015-00070
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La naturaleza de la acción ejecutiva contiene una serie de medidas procedimentales tendientes a efectivizar una obligación declarada en la sentencia, y la finalidad que la ley persigue con la institución del embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, se extrae la facultad del juez de requerir a las partes para el cumplimiento de la carga procesal que les corresponde:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Entonces, siendo la solicitud de medidas de cautela una actuación que depende estrictamente de la parte actora, se impondrá el término de 30 días para que promueva el trámite respectivo, advirtiéndole que la omisión a este requerimiento da lugar a la aplicación del desistimiento tácito.

Por consiguiente, Juzgado

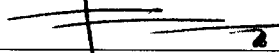
DISPONE:

INSTAR a la parte ejecutante para que lleve a fin las medidas cautelares solicitadas, o indague sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, para lograr el pago del crédito que a través de este proceso persigue, dentro del término señalado en esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

amr

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>109</u>	de hoy <u>01 JUL 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
Profesional Universitario	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.919

Radicación: 760013103-014-2008-00425

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: INGENIO CARMELITA cesionario PORVAL S.A.S. antes

PORTAFOLIO DE VALORES

Demandado: CRIADERO SANTINO LTDA-Y NEUBELLIS ASPRILLA

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo Mixto, el apoderado de la ejecutante, solicita se levante la orden de embargo que pesa sobre el bien inmueble, el juzgado

DISPONE:

DECRETAR el levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-59681 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por tal razón se deja sin efecto el oficio No.687 del 14 de marzo de 2011, proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali. De conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

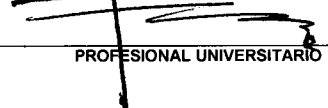
NOTIFÍQUESE

La Juez,

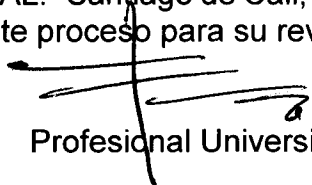

ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 109 de hoy
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse disponer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1953

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JORGE ENRIQUE PUERTO HENAO
Juzgado de Origen: Quince Civil del Circuito de Cali
Radicación: 76001-4003-015-2011-00188

En atención del escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual informa de la constancia de entrega del oficio No. 396 del 09 de febrero de 2016, dirigido a DECEVAL, tal actuación agregará a los autos.

Por su parte, respecto del escrito allegado por DECEVAL, dando respuesta al oficio No. 396 del 09 de febrero de 2016, se informa que el señor Jorge Enrique Puerto Henao en su calidad de demandado del proceso de la referencia, no es titular de una cuenta de depósito en dicha entidad, en virtud de lo anterior se ordenará agregar a los autos y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1. AGREGUESE a los autos el diligenciamiento realizado por el apoderado judicial de la parte actora del oficio No. 396 del 9 de febrero de 2016, dirigido a DECEVAL.

2. AGREGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por DECEVAL al oficio No. 396 del 9 de febrero de 2016, dirigido a DECEVAL, visible a folio 14 del cuaderno No. 2

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

